

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora y obra pronunciamiento del demandado Rogelio Regalado Sierra a través de apoderado judicial, y de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YEPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5234855 y la tarjeta de abogado (a) No. 237895. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONEZ**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA Y OTROS**  
**RADICACION: 760014003011-2021-00487-00**

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación de los sujetos pasivos Diego Fernando López y Luz Adriana Ospina conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el demandado Rogelio Regalado Sierra dentro del término legal presentó recurso de reposición con excepciones previas y contestó la demanda con excepciones de mérito a través de su apoderado judicial.

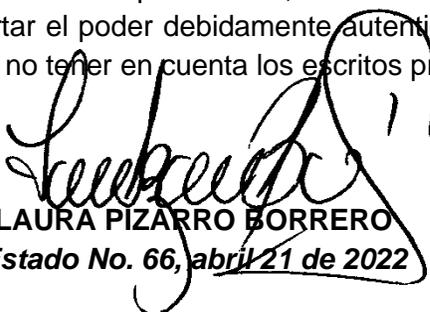
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, allegar la constancia de envió del poder desde la cuenta electrónica de su poderdante, toda vez que este solo cuenta con la antefirma, o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado, tal como lo dispone el artículo 74 de CGP, so pena de no tener en cuenta los escritos presentados por el togado.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 66, abril 21 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que a la fecha no reposa en el expediente radicación del oficio N° 1239 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali, así mismo, consta en el expediente memorial dirigido a acreditar la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 842**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO: PAUL YERMAN BURITICA RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00619-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendientes actuaciones a cargo de la parte actora.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, aporta memorial mediante el cual se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, al polo pasivo a través de la dirección electrónica [polyer5@gmail.com](mailto:polyer5@gmail.com).

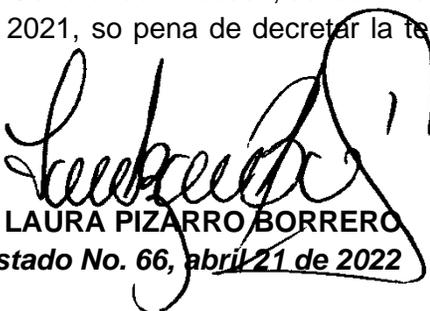
Conforme a lo anterior, respecto de la notificación a través de correo electrónico, de la revisión al expediente encuentra esta dependencia que, la parte actora expresa en la subsanación de la demanda el correo [polyer75@gmail.com](mailto:polyer75@gmail.com), con el fin de acreditar la dirección electrónica del demandado PAUL YERMAN BURITICA RAMIREZ, acreditando el correo en mención con el pantallazo del formulario que aportó el accionado a la entidad demandante al momento de solicitar su crédito, no obstante, para llevar a cabo su notificación se procedió a remitir la comunicación a email [polyer5@gmail.com](mailto:polyer5@gmail.com).

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, por lo expuesto en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del demandado, conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 2020 o Código General del Proceso, así como el diligenciamiento del oficio N° 1239 de septiembre 21 de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 66, abril 21 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la parte demandada se encuentra en trámite de reorganización empresarial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 850

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** MARIELLA CARVAJAL CORREA  
**DEMANDADO:** UNITEL S.A. ESP  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00758-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del plenario.

Revisado en certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada UNITEL S.A. ESP, observa este despacho que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 2020-01-505516 del 10 de septiembre de 2020, inició el trámite de reorganización empresarial.

Entonces, como quiera que la presente demanda de restitución se presentó con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización del deudor, alegando circunstancias anteriores a dicha declaratoria, la misma no podía admitirse según lo reglado por el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 que dice: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)”* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin efecto las actuaciones surtidas en el presente asunto.
2. RECHAZAR la demanda con ocasión del proceso de reorganización de la entidad demandada UNITEL S.A. ESP.
- 3.- Previa cancelación de su radicación, archívese.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 66/ abril 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**Auto. No. 847**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**  
**DEMANDADO: LINA MARÍA MÉNDEZ PALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00765-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del Decreto 806 del 2020 a la demandada Lina María Méndez Palencia, en la dirección electrónica [linamendezp@hotmail.com](mailto:linamendezp@hotmail.com).

No obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, se evidencia inconsistencia en el documento remitido, toda vez que estipuló: “[s]e advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco (05) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, situación que no se acompasa a lo determinado en el canon octavo del Decreto 806 del 2020, pues este establece el término de 2 días hábiles a la recepción del mensaje de datos, comunicación que debe acompañarse con la providencia a notificar y respectivos anexos.

De la misma manera existe irregularidad respecto de la fecha de la providencia admisorias de la demanda, siendo lo correcto 10 de noviembre de 2021 y no la consignada en la citación remitida a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020 a la demandada Lina María Méndez Palencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado Lina María Méndez Palencia, bajo los derroteros indicados en el Decreto 806 del 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 66, abril 21 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 20 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 837  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE**  
**DEMANDADO: GUARTER JESUS MORALES ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00865-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., en la dirección Avenida 2 norte #10-70 CAM, de Cali.

No obstante, la parte interesada refiere la negativa del demandado para recibir la notificación, así las cosas, se evidencia en la constancia de la empresa de servicio postal en el apartado información de devolución del documento, lo siguiente: *“DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR”*, acreditando lo referido por el apoderado judicial del actor, conforme lo anterior y atendiendo lo consagrado en el numeral 4, inciso 2 del artículo 291 de la norma procesal *ibidem*; siendo de esta manera las cosas, se entiende cumplida la carga procesal impuesta en lo referente a la notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal *ibidem*, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

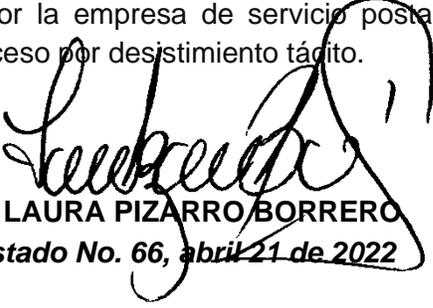
#### RESUELVE

1. Tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora, encaminada a la notificación personal del demandado GUARTER JESUS MORALES ORTIZ.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación por aviso a la parte demandada, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través

de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 66, abril 21 de 2022*

MAR

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las excepciones propuestas por la demandada, las cuales fueron presentadas dentro del término concedido, así mismo se informa que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDUARDO ALBERTO ARIAS BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6436504 y la tarjeta de abogado (a) No. 24706. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 855  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** INSTITUCIÓN FRANCO SARA  
**DEMANDADO:** ROQUE TULIO ENCISO ACUÑA  
MARIELA CEDEÑO VILLA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00083-00

En escrito que antecede los demandados dentro del término legal concedido contestan la demanda y proponen excepción de mérito denominada “*inexistencia de la causal invocada por la actora para declarar la terminación del contrato de arrendamiento*”.

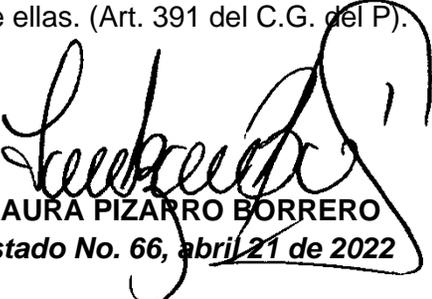
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) EDUARDO ALBERTO ARIAS BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6436504 y la tarjeta de abogado (a) No. 24706, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuesta por los demandados a través de apoderado judicial, por el término de tres (03) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 391 del C.G. del P).

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 66, abril 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 851**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA**  
**DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEÑARANDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00138-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

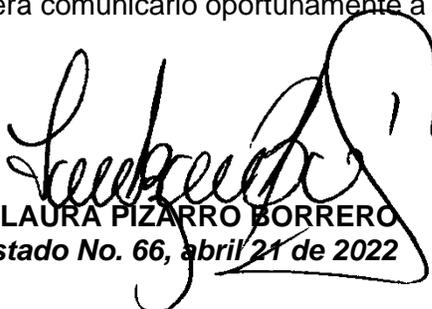
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ABEL ANTONIO PEÑARANDA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 66, abril 21 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 812**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00152-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

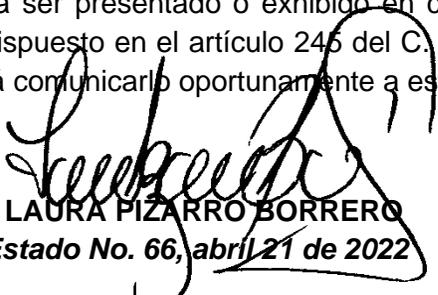
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$16'140.000), M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 30 de noviembre de 2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 66, abril 21 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 813**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00152-00

En atención a la solicitud de embargo sobre la pensión que detente el demandado, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las “pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) *salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*”.

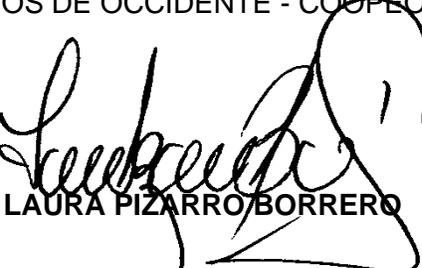
No obstante lo anterior y a pesar de que en primera medida es procedente el embargo sobre la pensión a favor de cooperativas, este despacho no desconoce que dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la presente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar por concepto de embargo de pensión, hasta tanto se acredite la asociación del deudor CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 66, abril 21 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.834**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS CARLOS LONDOÑO**  
**DEMANDADO: WHITE INVESTMENTS S.A.S.**  
**DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA**  
**ALEJANDRA SALAZAR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00175-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 21 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.833**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN**  
**DEMANDANTE: SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA**  
**DEMANDADO: BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00188-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 66, abril 21 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 843**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA**  
**DEMANDADO: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00193-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA, las siguientes sumas de dinero:

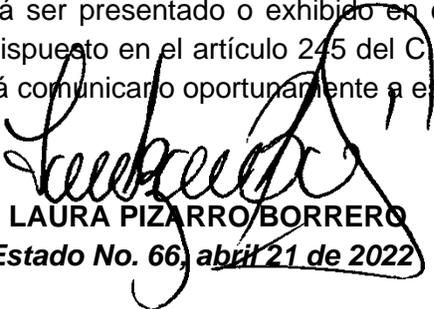
1. La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$25'800.000), M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. HC-53.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 66, abril 21 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y la tarjeta de abogado (a) No.73.523. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ COLORADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00243-00**

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ COLORADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo regulado en el numeral cuarto del art.82 del C.G.P. que indica “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”, dado que en el numeral primero literal b, se pretende la suma de \$2.163.677 por concepto de intereses de plazo, exigibles desde el 24 de marzo de 2022, fecha en que se constituyó en mora según el numeral segundo de los hechos; y de igual modo, se pretende que se liquiden los intereses hasta la cancelación de la obligación “liquidados mes a mes”, lo cual no es procedente, teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios se generan durante el período pactada para el pago, contrario a los intereses moratorios.

2.- Omite informar y adjuntar las pruebas correspondientes de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ COLORADO, a efectos de los trámites de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado Decreto.

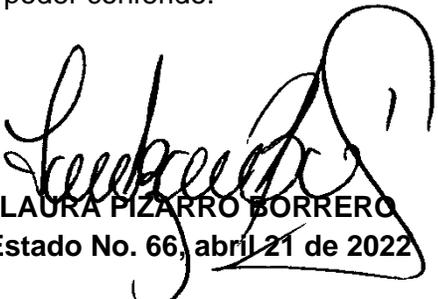
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 66, abril 21 de 2022

AFAU

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la C.C.66.928.937 y T.P.142.305 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°845  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA  
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00249-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARIA MARINA VITERI ALMEIDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa FWN482.
- 2.- El contrato de garantía mobiliaria no es de fácil lectura, dado que no fue escaneado de manera correcta.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**La Juez,**

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 66, abril 21 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.66.709.057 y la tarjeta de abogado (a) No.88.266 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00250-00**

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo regulado en el numeral cuarto del art.82 del C.G.P. que indica “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”, dado que en el numeral primero literal b y e, se pretende cobrar intereses de plazo sobre la obligación 505924762, en el primero literal liquidado desde el 13 de septiembre de 2021 y el segundo literal, desde el 18 de agosto de 2021 hasta el vencimiento del pagaré, por lo cual se estaría incurriendo en el cobro de doble interés.

2.- Omite informar y adjuntar las pruebas correspondientes de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, a efectos de los trámites de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado Decreto.

3.- En la demanda no se indicó si lo que pretende es la aceleración del plazo pactado en el pagaré aportado con la demanda, para el pago de la obligación.

4.- En los hechos no se indica cuáles son las cuotas que adeuda el demandado.

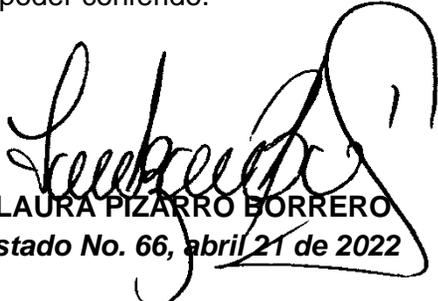
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 66, abril 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162.809 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S  
**DEMANDADO:** ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00253-00

Revisada la demanda y encontrados reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S contra ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda. En el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes ala fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**3. ADVERTIR** a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

**4.** Reconoce personería al (a) abogado LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 66, abril 21 de 2022**